



LA CONFIANZA
ES CENTRAL

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 2765

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 2765, celebrada el 22 de enero de 2026, acordó lo siguiente:

2765-03-260122 – Dispone segunda consulta pública sobre modificaciones al Capítulo III.J.1 del CNF, para incorporar modalidad de pago fuera de línea con tarjetas en los Sistemas de Transporte Público Masivo de Pasajeros.

1. Disponer una segunda consulta pública de propuesta normativa que modifica el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras (CNF) del Banco Central de Chile, la que se encuentra incluida en Anexo que forma parte integrante de este Acuerdo.

Esta propuesta normativa tiene como propósito establecer normas especiales aplicables a la utilización de las Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito y Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos Nominativas en Sistemas de Transporte Público Masivo de Pasajeros regulados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante la realización de operaciones fuera de línea, sujeto a los requisitos, límites y condiciones que al efecto se establecen.

2. Dejar constancia que la adopción de este Acuerdo considera la consulta normativa efectuada mediante Acuerdo N° 2725-02-250626, de fecha 26 de junio de 2025 y el análisis de los comentarios recibidos en dicho contexto.
3. La publicación de la propuesta normativa se efectuará en el sitio web institucional del Banco Central de Chile y el plazo para recibir comentarios se extenderá por 15 días hábiles bancarios, contado desde su divulgación.
4. Comunicar el Acuerdo adoptado a la Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

ANEXO

Modificaciones al Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras (CNF)

A continuación, se incluyen las adecuaciones incorporadas, destacando los cambios exclusivamente para permitir su identificación expedita.

1) Modificar el numeral 11 de su Título I en el siguiente sentido:

11. Las entidades afiliadas a estos sistemas deberán contar con dispositivos electrónicos, informáticos o de otra naturaleza que operen con captura en línea de las transacciones, permitiendo que los montos de dinero asociados a estas sean inmediatamente cargados en la línea de crédito o en la cuenta del Titular o Usuario de la Tarjeta respectiva, según corresponda, que efectúa un pago con dicho medio. Estos montos de dinero deberán ser posteriormente acreditados en la cuenta correspondiente de la entidad afiliada beneficiaria de ese pago, solo si la respectiva transacción ha sido autorizada en el sistema, y siempre que la Tarjeta empleada haya tenido un saldo disponible o cupo de crédito suficiente al momento de la autorización. Las operaciones antedichas se efectuarán en los términos y condiciones establecidos en los contratos respectivos, sujeto a lo previsto en las disposiciones pertinentes de esta normativa.

No obstante lo anterior, **tanto para las Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito y de las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos**, se podrán utilizar dispositivos de captura que no operen en línea, siempre que se implemente un sistema de conciliación diaria de los cargos y acreditaciones que correspondan a las transacciones efectuadas bajo esta modalidad. La operación fuera de línea también podrá contemplarse como mecanismo de contingencia o continuidad operacional, respecto de sistemas de Tarjetas que operen en línea. En todo caso, la política de gestión de riesgos del Emisor respectivo deberá establecer los resguardos y medidas específicamente aplicables para mitigar los riesgos asociados a la operación fuera de línea.

Adicionalmente, se permitirá el uso de dispositivos de captura que no operen en línea tratándose del pago de pasajes de un Sistema de Transporte Público Masivo de pasajeros regulado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sujeto a los términos y condiciones especiales establecidos en el Título III bis de este Capítulo.

~~Tratándose de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, las transacciones fuera de línea necesariamente requerirán que dichas Tarjetas cuenten con un mecanismo interno que permita verificar que el Titular o Usuario dispone de un saldo de fondos suficiente para autorizar y efectuar la transacción correspondiente, sin perjuicio de su posterior conciliación dentro del día para fines de control y registro por el sistema~~

2) Introducir el siguiente nuevo Título III bis:

III.bis DE LAS CONDICIONES PARA LA AFILIACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS TARJETAS DE PAGO EN SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 11 del Título I de este Capítulo, tratándose del pago de pasajes de un Sistema de Transporte Público Masivo de pasajeros regulado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, aquel se podrá realizar mediante dispositivos de captura fuera de línea, indistintamente, con Tarjetas de Crédito, de Débito y/o de Pago con Provisión de Fondos Nominativas, de acuerdo con cualquiera de los arreglos contractuales descritos en el Título III precedente y las modalidades de operación descritas en el N°3 del Título I del Capítulo III.J.2 de este Compendio, sujeto a los términos y condiciones especiales señalados a continuación.

En estos casos, los sistemas de pago respectivos podrán procesar las transacciones fuera de línea durante un ciclo de liquidación, previamente definido en las normas operativas que los rijan, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones especiales:

- i. El ciclo de liquidación definido deberá tener una frecuencia diaria o menor.
- ii. Los dispositivos de captura fuera de línea que se utilicen al inicio de cada viaje deberán al menos poder validar la autenticidad y vigencia de las tarjetas.
- iii. Adicionalmente, el sistema habilitado para procesar estas transacciones fuera de línea deberá efectuar múltiples verificaciones y conciliaciones durante cada ciclo de liquidación, de forma tal que se identifiquen los viajes realizados con tarjetas sin saldo suficiente y estas, a su vez, sean asignadas inmediatamente a una lista de denegación, que impida su uso en el respectivo Sistema de Transporte Público Masivo, hasta que tales Tarjetas no dispongan del saldo suficiente para cubrir y pagar o restituir los fondos insoluto, según sea el caso. Asimismo, la referida lista de denegación deberá incorporar las tarjetas que hubieren sido bloqueadas por extravío, hurto, robo o fraude y/o desactivadas por otros motivos que correspondan.
- iv. Al final de cada ciclo de liquidación, el pago de los viajes efectuados sin saldo suficiente será cubierto por el Emisor en favor del Sistema de Transporte Público Masivo, hasta el límite máximo que definan las condiciones establecidas por este último y que hubieren sido aceptadas por el primero. Dicha cobertura deberá ser asumida por el Emisor respecto de cada medio de pago emitido por este, independientemente que su titularidad corresponda a una misma persona natural o jurídica.
- v. La cobertura del Emisor a que se refiere el literal anterior, no será aplicable cuando las condiciones establecidas por el Sistema de Transporte Público Masivo defian que los saldos insuficientes serán asumidos directamente por este último.
- vi. En todo caso, durante los siguientes ciclos de pago, el Sistema de Transporte Público Masivo deberá efectuar sucesivas gestiones de cobro de los saldos insoluto sobre las tarjetas que se mantengan en la lista de denegación, hasta que sea posible debitar los montos faltantes y restituir las coberturas efectuadas por los emisores, cuando corresponda.

2. Los Operadores asumirán la responsabilidad de pago correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Título II del Capítulo III.J.2 de este Compendio, por transacciones fuera de línea efectuadas en las condiciones señaladas en este Título, salvo en los casos en que se presenten saldos insuficientes y respecto de los cuales no resulte aplicable la cobertura del Emisor a que se refiere el literal iv del N°1 anterior.
3. Tratándose de medios de pago electrónicos emitidos en el exterior, solo podrán acogerse a la modalidad de validación fuera de línea que regula el presente Título III bis, aquellos que correspondan a Tarjetas de Crédito cuya aceptación sea efectuada conforme a cualquiera de las modalidades previstas en la sección VI del Capítulo III.J.2 de este Compendio.
4. Para efectos de este Título, se entenderá que los Sistemas de Transporte Público Masivo de pasajeros son aquellos que comprenden solo redes de buses, metro, trenes y demás medios de transporte adscritos a los mismos en que la validación del viaje requiera ser realizada fuera de línea y que se encuentren regulados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
5. Los Emisores de Tarjetas de Débito y Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos que operen bajo la modalidad señalada en el literal ii del N°3 de Título I del Capítulo III.J.2 de este Compendio, podrán solicitar en cualquier momento la exclusión de esas respectivas categorías de tarjetas de los Sistemas de Transporte Público masivo que se refiere este Título. Los Emisores podrán requerir dicha exclusión, ya sea a través del Operador respectivo o de la entidad que revista el carácter de “Titular de la Marca” de Tarjetas que corresponda.